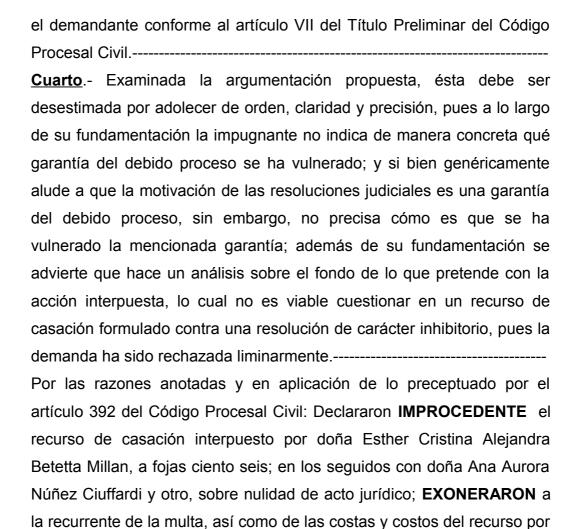
CAS. N° 4738-2008 LIMA

Lima, veinte de Enero de dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado; y ATENDIENDO:-----

**Segundo**.- En cuanto a los demás requisitos, se denuncia casatoriamente la causal prevista por el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----

**Tercero**.- Como fundamentos de la causal in procedendo denunciada aduce principalmente que la Sala Civil transgrede las normas del artículo 424 del Código Procesal Civil al expedir resolución de vista donde invoca los artículos 1625, 1650 y 1871 del Código Civil, normas que la actora no ha invocado pues los artículos citados no son de aplicación a los hechos descritos en el punto dos de su recurso; que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, por lo que al haberse expuesto el presupuesto de la causal de nulidad previsto en el artículo 219 inciso 6º del Código Civil, la interpretación literal de la norma concreta no supone que deba ser considerada de manera aislada respecto de todo el ordenamiento jurídico, por lo que la Sala Superior debió analizar además las causales en que los demandados incurrieron, tales como las previstas en el inciso 4º el cual señala cuando su fin sea ilícito y el inciso 8º, la cual es el caso del artículo V del Titulo Preliminar del Código Civil, por lo que, de acuerdo a lo vertido se tiene que la demandada notario ha transgredido la Ley del Notariado en su artículo 145, asimismo la Ley 26662; en tal sentido, el juez podrá aplicar el derecho que corresponde al proceso así este no haya sido invocado por CAS. N° 4738-2008 LIMA



gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de esta

resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando

como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ARANDA ROGRIGUEZ